



Ministerio de
Economía
y Finanzas

HUERTAS VALLADARES
Patricia Vilma FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/12/2025 14:18:50
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 11650-1-2025

EXPEDIENTE N° : 14652-2025
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 17 de diciembre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por
, con RUC N° , contra la Resolución N° de 9 de octubre de
2025, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria - SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08234-
1-2025 de 5 de setiembre de 2025 rectificó la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015
contenida en las Resoluciones de Determinación N° y
, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, pago a cuenta de diciembre de 2015 y Tasa
Adicional del 4,1% de diciembre 2015 y las Resoluciones de Multa N° y
, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución
N° 08234-1-2025, por cuanto omitió emitir pronunciamiento respecto de la valoración de los medios
probatorios presentados en relación con el reparo por "depreciación tributaria de activos fijos cuyos costos
no han sido sustentados", limitándose a señalar que se remitió tal orden al área de programación operativa
para que emita un nuevo pronunciamiento.

Que señala, respecto del citado reparo, que la Administración estaría reservándose su análisis para una
segunda liquidación, lo que implicaría una determinación parcial del tributo fiscalizado y que la
determinación efectuada mediante la resolución impugnada no sea única, integral y definitiva; razón por la
cual solicita la revocación de dicha resolución.

Que refiere que encontrándose prescrita la facultad de la Administración para determinar los pagos a cuenta
del Impuesto a la Renta, reparó de manera ilegal los pagos a cuenta de febrero a abril de 2015 al
desconocer los montos consignados en su declaración jurada mensual, vulnerándose así el principio de
inmutabilidad. Añade que cualquier excedente derivado de los pagos efectuados respecto de los pagos a
cuenta de marzo, abril y junio de 2015 debió ser considerado como pago en exceso e imputarse contra el
Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que indica que en la reliquidación efectuada mediante la Resolución de Multa N° ,
vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, la Administración no consideró los montos originalmente
declarados respecto de los pagos a cuenta, por lo que solicita se revoque la resolución en dicho extremo.

Que alega que la Administración no puede reliquidar el pago a cuenta de diciembre de 2015 ni el Impuesto
a la Renta del ejercicio 2015 tomando como base la liquidación contenida en la Resolución de Intendencia
N° , mediante la cual se reliquidó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, toda vez que
dicha resolución fue impugnada oportunamente y, por tanto, se encuentran suspendidos sus efectos.

Que solicita que se ordene a la Administración estar a lo que se resuelva en los procesos contencioso-
administrativos vinculados al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2014 y 2015, toda vez que ello incidirá
en la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

ZUÑIGA DULANTO Licette Isabel FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/12/2025 13:53:37
Motivo: Soy el autor del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

CHIPOCO
SALDIAS Liliana
Consuelo FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/12/2025
14:07:53
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

DIAZ TENORIO Diego
Arturo FAU
20131370645 soft
Fecha: 17/12/2025
14:14:03
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 11650-1-2025

Que mediante escritos ampliatorios de 19, 26, 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2025 reitera los argumentos antes descritos y agrega que la resolución impugnada no cuantificó la sanción en función del tributo omitido definitivo y que dicha determinación se habría efectuado sin considerar la prescripción de los pagos a cuenta de enero a noviembre de 2015.

Que solicita que en la nueva reliquidación que se efectúe se considere la declaración rectificatoria presentada, la cual habría surtido efectos al determinar una mayor obligación tributaria respecto de la declaración original, y que se disponga la reliquidación del coeficiente aplicado al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015, coeficiente que deberá atender a la determinación definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014. Para sustentar su posición cita la Resolución N° 11116-4-2015 emitida por este Tribunal.

Que mediante escrito de alegatos de 11 de diciembre de 2025 reitera los argumentos antes descritos, señalando que su posición se encuentra ampliamente desarrollada en el escrito presentado el 20 de noviembre de 2025; asimismo, añade que el 17 de noviembre de 2025 presentó declaración rectificatoria respecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la cual solicita sea considerada, atendiendo a los efectos que dicha rectificatoria tendría sobre el coeficiente aplicable para la determinación del pago a cuenta de diciembre de 2015 y la multa asociada.

Que por su parte, la Administración señala que en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 08234-1-2025, reliquidó la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N°

y , emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015 y la Tasa Adicional del 4,1% aplicable al mismo periodo; asimismo, que ha reliquidado las Resoluciones de Multa N° y , emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que mediante escrito de alegatos presentado el 13 de diciembre de 2025 señala que su actuación mantiene el carácter de única, integral y definitiva, toda vez que no se realizará una segunda fiscalización, en la medida que, respecto del reparo por "depreciación indebida de activos fijos cuyos costos no han sido acreditados", la fiscalización aún no ha concluido, por encontrarse pendiente el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal. A efectos de sustentar su posición, invoca el criterio contenido en las Resoluciones N° 10126-3-2021, 07453-4-2019 y 04088-4-2020 emitidas por este Colegiado, en las que se confirmó la actuación de la Administración consistente en reliquidar la obligación tributaria excluyendo los reparos que habían sido declarados nulos.

Que menciona que, sin perjuicio de que la solicitud de la recurrente para que se considere la declaración jurada rectificatoria presentada constituya un aspecto ajeno al cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal, advierte que de la revisión de la declaración jurada rectificatoria presentada el 21 de noviembre de 2025, esta determina un saldo a favor; sin embargo, conforme a la determinación efectuada en la resolución apelada se estableció deuda tributaria, por lo que no resulta correcto afirmar la existencia de una "mayor obligación", en tanto la comparación pertinente no corresponde efectuarse con la declaración original, la cual fue dejada sin efecto por la resolución de determinación que puso fin al procedimiento de fiscalización, interpretación que, de admitirse, permitiría dejar sin efecto los valores determinados por la sola presentación de declaraciones rectificatorias posteriores a la culminación de la fiscalización.

Que de conformidad con el artículo 156 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad.

Que a través de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01115-3-2010 y 13430-5-2010 se ha establecido que mediante la apelación de una resolución de cumplimiento solo se puede cuestionar el proceder de la Administración en relación con lo dispuesto por este Tribunal y no discutir situaciones que ya fueron evaluadas por este, ni analizar nuevos argumentos e informes alcanzados por la recurrente, correspondiendo, por tanto, verificar si aquella ha observado lo dispuesto en la resolución que es materia de cumplimiento, sin que proceda la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre lo ya decidido.



Tribunal Fiscal

N° 11650-1-2025

Que asimismo, en las Resoluciones N° 00887-5-2007 y 07176-3-2008, entre otras, este Tribunal ha señalado que, tratándose de la etapa de cumplimiento, la facultad para volver a determinar la deuda tributaria está limitada a los parámetros establecidos por este colegiado y que la Administración debe limitarse a dar cumplimiento a lo resuelto por este.

Que conforme con el criterio previsto por este Tribunal, entre otras, en la Resolución N° 00602-5-2000, son susceptibles de apelación las resoluciones que emita la Administración en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal.

Que en la Resolución N° 04156-2-2010 se ha establecido que una vez dictada la resolución mediante la cual la Administración señala dar cumplimiento a lo ordenado por este colegiado, el administrado tiene derecho a cuestionar tal resolución si considera que no se ha cumplido con lo ordenado por aquel, en tal sentido, dicha resolución es apelable en la medida que permitirá a esta instancia revisar si la actuación de aquella a través del acto emitido se enmarca dentro de los términos establecidos por este Tribunal.

Que en el presente caso, se tiene como antecedente que mediante la Resolución N° 08234-1-2025 de 5 de setiembre de 2025, este Tribunal emitió pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta contra la Resolución N° , que declaró infundado el recurso de reclamación formulado contra las Resoluciones de Determinación N° a , giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, sus pagos a cuenta de enero a diciembre de 2015 y Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta de diciembre 2015, y las Resoluciones de Multa N° a , emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que al respecto, mediante la Resolución N° 08234-1-2025 este Tribunal dispuso:

1. Declarar **NULOS** el Resultado de Requerimiento N° , el Requerimiento N° y su respectivo resultado, y **NULAS** la Resolución de Determinación N° , la Resolución de Multa N° , y la Resolución N° de 26 de junio de 2023, en cuanto a la indebida y falta de valoración de los medios probatorios presentados con respecto de los Activos Fijos N° 470001822 - Sistema de Impulsión de agua y estaciones de bombeo, 470001988 - (10K) Chancado, 470001991 - (10K) Flotación, 470001992 - (10K) Filtrado de Relave, 470002069 - (10K) Chancado y 470002308 - (15K) Molienda.
2. **REVOCAR** la Resolución N° de 26 de junio de 2023 en los siguientes extremos: **i)** Resoluciones de Determinación N° a y Resoluciones de Multa N° , las que se **DEJAN SIN EFECTO**; **ii)** Reparó por Depreciación indebida de activos fijos cuyos costos no han sido acreditados (respecto a los activos fijos denominados ítem 1 - 470002353 (15K) Molienda, ítem 2 - 470002354 (15K) Flotación, ítem 4 - 470001990 (10K) Molienda y ítem 5 - 470002351 (15K) Chancado); **iii)** Reparó por costos de intangibles deducidos como gastos diversos; **iv)** Reparó por Edificaciones y construcciones consideradas indebidamente como equipos diversos y multa vinculada, con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015; **vi)** Resolución de Determinación N° respecto del concepto "Gastos de terceros" con incidencia en la Tasa Adicional del 4,1% de diciembre de 2015; **vii)** Resolución de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N° y ; debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Que de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación (fojas 66880 a 66912) se tiene que, únicamente, cuestiona la omisión en la valoración de los medios probatorios vinculados al reparo por depreciación tributaria de activos fijos cuyos costos no han sido sustentados; la liquidación de los pagos a cuenta mensuales (incluyendo la determinación del coeficiente correspondiente al pago a cuenta de diciembre de 2015, la prescripción de los pagos a cuenta de enero a noviembre de 2015, la imputación de pagos en exceso y su incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y de la multa vinculada); la procedencia de estar a lo que se resuelva en los procesos contencioso-administrativos de los ejercicios 2014 y 2015; así como la consideración de las declaraciones juradas rectificatorias presentadas por los ejercicios 2014 y 2015.

Que en tal sentido, procede verificar si la Administración dio cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal



Tribunal Fiscal

N° 11650-1-2025

en la aludida resolución únicamente en cuanto a los aspectos discutidos por la recurrente.

i) De la omisión en la valoración de los medios probatorios referidos al reparo por “Depreciación tributaria de activos fijos cuyos costos no han sido sustentados”

Que sobre el particular, en la resolución apelada se indica que:

Que, en cuanto a la nulidad declarada por el Colegiado respecto los Requerimientos N° y N° , y sus resultados; así como de los demás requerimientos y resultados emitidos, y de la Resolución de Determinación N° , de su multa vinculada, y a su vez de la resolución apelada, referente al extremo del reparo por Depreciación Tributaria de activos fijos detallados en el Anexo N° 02 del Requerimiento N° (S/11,623,144.00), en cuanto a la indebida y falta de valoración de los medios probatorios presentados con respecto de los Activos Fijos N° 470001822 - Sistema de Impulsión de agua y estaciones de bombeo, 470001988 - (10K) Chancado, 470001991 - (10K) Flotación, 470001992 - (10K) Filtrado de Relave, 470002069 - (10K) Chancado y 470002308 - (15K) Molienda; corresponde indicar que mediante el Memorándum N° de 16 de setiembre de 2025, se comunicó a la División de Programación Operativa de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales (IPCN) a fin que la División de Auditoría I de la Gerencia de Fiscalización I de dicha dependencia dentro de su competencia proceda a evaluar la subsanación de la nulidad declarada en la RTF N° 08234-1-2025, materia de cumplimiento, en el extremo que no valoraron los medios probatorios presentados por la recurrente asociados al reparo antes mencionado.

Que, en este sentido, en la presente resolución de cumplimiento, para efectos de la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 se considerará con importe S/ 0.00 el precitado reparo declarado nulo, de manera que la Gerencia de Fiscalización I de la IPCN en vía de subsanación de la nulidad emita un nuevo pronunciamiento efectuando la determinación correspondiente únicamente por el extremo del citado reparo nulo.” (foja 66600).

Que ahora bien, en el Cuadro N° 6 de la resolución apelada (foja 66597), la Administración reliquidó el Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, manteniendo los reparos confirmados por este Tribunal Fiscal en la Resolución N° 08234-1-2025 y dejando sin efecto aquellas observaciones que fueron desestimadas por la referida resolución.

Que de la revisión de la reliquidación efectuada, se visualiza que la Administración excluyó el reparo denominado “Depreciación indebida de activos fijos cuyos costos no han sido acreditados”¹, cuyos actos administrativos de determinación fueron declarados nulos en dicho extremo por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08234-1-2025, manteniendo únicamente los reparos confirmados en la citada resolución, lo que se encuentra conforme con lo dispuesto en la indicada resolución y, por ende, se encuentra arreglado a ley², correspondiendo confirmar este extremo de la resolución apelada.

Que ahora bien la recurrente alega que el hecho que en la resolución apelada únicamente se haya informado que se cursó una comunicación a la División de Programación Operativa - IPCN respecto al extremo declarado nulo por la Resolución N° 08234-1-2025, no cumple con el mandato dispuesto por este Colegiado, en tanto no se valoraron las pruebas presentadas ni se emitió pronunciamiento respecto al reparo denominado “Depreciación indebida de activos fijos cuyos costos no han sido acreditados”, al respecto, cabe señalar que conforme se desprende de la propia resolución apelada, con relación a dicho reparo se remitió a la División de Programación Operativa – IPCN el Memorándum N° de 16 de setiembre de 2025, mediante el cual se informó la nulidad declarada por este Tribunal, a fin que dicha dependencia adopte las acciones que resulten pertinentes, lo que constituye un acto interno de la Administración orientado a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 08234-1-2025.

Que en tal sentido, contrariamente a lo señalado por la recurrente, tal actuación no implica la emisión de una nueva determinación ni enerva la reliquidación contenida en el valor impugnado, sino que se

¹ En el extremo de los activos fijos detallados en el Anexo N° 02 del Requerimiento N° .

² En similar sentido se pronunció este Tribunal en las Resoluciones N° 08699-4-2019, 06861-11-2019 y 10886-11-2025, entre otras.



Tribunal Fiscal

N° 11650-1-2025

circumscribe al procedimiento interno destinado a la subsanación de la nulidad declarada, por lo que se encuentra conforme a ley y al mandato dispuesto por este Colegiado, correspondiendo desestimar tal alegato³.

Que de otro lado, en cuanto a lo señalado por la recurrente respecto de que la Administración se estaría reservando el análisis del reparo declarado nulo para una segunda liquidación, lo que implicaría una determinación parcial de la obligación tributaria, cabe señalar que en la resolución apelada la Administración se limitó a dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la Resolución N° 08234-1-2025, manteniendo los reparos confirmados y excluyendo los levantados así como aquel respecto del cual se declaró la nulidad, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que lo alegado sobre el particular no enerva el fallo adoptado, siendo que los argumentos tendentes a cuestionar el cumplimiento dado por la Administración al extremo declarado nulo por la citada Resolución N° 08234-1-2025 podrán ser opuestos por la recurrente en el procedimiento contencioso que se inicie al respecto, de ser el caso.

ii) Liquidación de pagos a cuenta mensuales ejercicio 2015

Que respecto del coeficiente de los pagos a cuenta, cabe indicar que de la revisión del Cuadro N° 3 de la resolución apelada (foja 66599) se visualiza que la Administración tomó como referencia lo consignado en la Resolución N° (fojas 66849 a 66864), emitida en cumplimiento de la Resolución N° 08068-11-2025, respecto a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, a efectos de determinar el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015, el cual incide directamente en la determinación de los créditos aplicables en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 y de la multa vinculada.

Que ahora bien, en cuanto a la Resolución N° 4070150000837, cabe precisar que habida cuenta que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10886-11-2025⁴ este Colegiado únicamente revocó la determinación efectuada por la Administración en el extremo de los pagos a cuenta de enero a noviembre de 2014, manteniendo la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, corresponde concluir que la liquidación efectuada por la Administración para determinar el coeficiente aplicable al pago a cuenta de diciembre de 2015 y en consecuencia de la multa determinada se encuentra arreglada a ley.

Que sin perjuicio de lo expuesto, respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido de que correspondería disponer la reliquidación del coeficiente aplicado al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de diciembre de 2015 a fin de que atienda a la determinación definitiva y consolidada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, cabe indicar que, a la fecha de emisión de la resolución apelada, la determinación válida y eficaz del citado ejercicio 2014 es la contenida en la Resolución N° , emitida en cumplimiento de lo dispuesto por este Tribunal; siendo que, conforme a lo evaluado en la Resolución N° 10886-11-2025, que resolvió la apelación interpuesta contra dicha resolución, la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 fue mantenida; por lo que resulta conforme a ley que la Administración haya utilizado dicha base para el cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al periodo diciembre de 2015, en cumplimiento de los pronunciamientos de este Colegiado.

Que ello no obsta a señalar que en caso de que como consecuencia del cumplimiento del extremo declarado nulo por este Tribunal, se emita una nueva determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la Administración deberá efectuar, de corresponder, los ajustes que resulten pertinentes considerando dicha determinación para los efectos que correspondan, lo cual deberá ser evaluado en el procedimiento que se genere con ocasión de dicho cumplimiento.

Que de otro lado, de la resolución apelada se verifica que la Administración ha considerado como crédito contra el Impuesto a la Renta el concepto denominado "Pagos a cuenta mensuales ajustados", por S/98 269 831,00, tomando como referencia según se verifica de lo consignado en el Anexo N° 03 de la Resolución de Determinación N° (foja 23301).

³ Criterio similar fue expuesto en las Resoluciones N° 04088-4-2020 y 10886-11-2025.

⁴ A través de la cual se atendió el recurso de apelación presentado en contra de la Resolución N° cumplimiento de la Resolución N° 08068-11-2025.

emitida en



Tribunal Fiscal

N° 11650-1-2025

Que de otro lado, de la resolución apelada se verifica que la Administración ha considerado como crédito contra el Impuesto a la Renta el concepto denominado "Pagos a cuenta mensuales ajustados", por S/98 269 831,00, tomando como referencia según se verifica lo consignado en el Anexo N° 03 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0127909, que, a su vez, considera los importes determinados como pagos a cuenta por la Administración en las Resoluciones de Determinación N° a (fojas 23301 y 23272).

Que no obstante, es pertinente señalar que en la Resolución N° 08234-1-2025 se estableció lo siguiente con relación a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2015:

Que en ese sentido, al haberse declarado prescrita la facultad de la Administración para determinar la obligación tributaria por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a noviembre de 2015, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° a

Que pese a ello, del Cuadro N° 6 de la resolución apelada (foja 66597) se advierte que para efectos de la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, la Administración consideró S/98 269 831,00 como pagos a cuenta del ejercicio, manteniendo los importes consignados en el Anexo N° 03 de la Resolución de Determinación N° , lo que desconoce que este Tribunal declaró prescrita la facultad de la Administración para determinar los pagos a cuenta de enero a noviembre de 2015, siendo así correspondía considerar los montos consignados por la recurrente en sus declaraciones juradas mensuales asociadas a la determinación de los pagos a cuenta de los señalados periodos.

Que en ese sentido, se colige que la reliquidación efectuada en este extremo no se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo, debiendo la Administración considerar como pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 los montos consignados por la recurrente en sus declaraciones mensuales, de enero a noviembre de 2015⁵.

Que en atención a ello, es de indicar que la Administración deberá tener en cuenta el cumplimiento de lo antes descrito en la determinación de la multa asociada al Impuesto a la Renta del ejercicio 2015, respecto de la cual deberá considerar los pagos a cuenta de enero a noviembre de 2015 declarados por la recurrente.

Que en cuanto a la solicitud de la recurrente para que se consideren como otros créditos contra el Impuesto a la Renta los pagos adicionales o en exceso efectuados con posterioridad a la presentación de las declaraciones juradas mensuales de marzo, abril y junio de 2015, y que no habrían sido recogidos en dichas declaraciones, cabe indicar que la Administración deberá evaluar la existencia de los referidos pagos, teniendo en cuenta que conforme al criterio reiterado de este Tribunal, entre otros, en la Resolución N° 04110-1-2024, constituyen créditos contra el Impuesto a la Renta únicamente aquellos conceptos expresamente previstos en el artículo 88 de la Ley del Impuesto a la Renta⁶, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el saldo a favor del impuesto de ejercicios anteriores, los pagos a cuenta del impuesto y otros créditos con derecho a devolución. Asimismo, los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta son aquellos determinados conforme con el artículo 85 de la citada ley⁷, esto es, la cuota que resulte de

⁵ Criterio similar fue expuesto en las Resoluciones N° 10886-11-2025.

⁶ De acuerdo con el artículo 88 de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, los contribuyentes obligados o no a presentar las declaraciones a que se refiere el artículo 79, deducen de su impuesto los conceptos previstos en los siguientes incisos: a) Las retenciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración. b) Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo. c) Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia. e) Los impuestos de la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

⁷ Según el cual los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:



Tribunal Fiscal

N° 11650-1-2025

aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente correspondiente, o la tasa del 2% de dichos ingresos, la que resulte mayor.

Que en tal sentido, tienen la condición de crédito contra el Impuesto a la Renta los pagos a cuenta efectuados hasta el límite de la determinación establecida conforme al artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que los importes que excedan dicho límite constituyen pagos en exceso, los cuales no pueden ser considerados como parte de los pagos a cuenta ni imputarse como créditos contra el impuesto determinado, siendo su recuperación procedente a través de los mecanismos de devolución o compensación previstos en los artículos 38, 39 y 40 del Código Tributario.

iii) De la solicitud de estar a lo que se resuelva en los procesos contencioso-administrativos de los ejercicios 2014 y 2015

Que la recurrente solicita que se ordene a la Administración supeditar la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 a lo que se resuelva en los procesos contencioso administrativos vinculados al Impuesto a la Renta de los ejercicios 2014 y 2015, toda vez que ello incidirá en la reliquidación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015.

Que al respecto, es de indicar que la presentación de una demanda contencioso administrativa no suspende ni impide el inicio de la ejecución de los actos que han sido confirmados en sede administrativa, pues para ello resulta necesaria la obtención de medidas cautelares que dispongan dicho efecto.

Que en efecto, según el artículo 157 del Código Tributario, la resolución de este Tribunal agota la vía administrativa, y si bien puede impugnarse mediante el proceso contencioso administrativo, la presentación de la demanda contencioso administrativa no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración, salvo que, según indica el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, el juez mediante una medida cautelar o la ley dispongan lo contrario, situación que no ha sido acreditada por la recurrente, máxime cuando sus alegatos se sustentan en procesos que no se acredita se encuentren actualmente en trámite, por lo que no resulta amparable lo alegado.

iv) De la solicitud que se tenga en cuenta las declaraciones rectificatorias presentadas por los ejercicios 2014 y 2015

Que la recurrente solicita que se considere en la nueva reliquidación que se efectuará la rectificatoria efectuada a través de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 2015 presentada el 21 de noviembre de 2025, la cual habría surtido efectos por determinar una mayor obligación tributaria respecto de la declaración original, al respecto cabe indicar que tal extremo resulta un aspecto ajeno al cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 08234-1-2025, en tanto la aludida declaración jurada rectificatoria fue presentada incluso con posterioridad a la emisión de la resolución apelada⁸, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 156 del Código Tributario, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el particular.

Que sin perjuicio de lo expuesto, corresponde a la Administración evaluar si la referida declaración jurada

- a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de este artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de este inciso. Dicho coeficiente será de aplicación para la determinación de los futuros pagos a cuenta.
- b) Aquéllos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el 2% de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior. Para efecto de lo dispuesto en este artículo, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables, de la tercera categoría, devengados en cada mes menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza; el impuesto calculado el importe determinado de acuerdo al artículo 55 de esta ley.

⁸ Conforme se verifica de la constancia de declaración esta fue presentada el 21 de noviembre de 2025.



Tribunal Fiscal

N° 11650-1-2025

rectificatoria del ejercicio 2015 surtió efectos y, de ser el caso, los ajustes necesarios al reliquidar la obligación tributaria correspondiente al ejercicio 2015 y su multa asociada, conforme a lo establecido en la presente resolución. Igualmente, considerando que mediante la Resolución N° 10886-11-2025 este Tribunal dispuso evaluar los efectos de una declaración rectificatoria relacionada con la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, la determinación resultante de dicha evaluación deberá ser tenida en cuenta, de ser necesario, para la reliquidación del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del periodo diciembre de 2015.

Que asimismo, respecto a la referencia efectuada por la recurrente en su escrito de alegatos a un escrito presentado el 20 de diciembre de 2025, cabe precisar que de la revisión del expediente administrativo no se advierte la presentación de escrito alguno en dicha fecha, por lo que este Colegiado se ha pronunciado sobre la base de los argumentos que obran en autos.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se verifica de la constancia que obra en autos (foja 67208).

Con los vocales Chipoco Saldías, Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° de 9 de octubre de 2025, en el extremo identificado como "Liquidación de pagos a cuenta mensuales"; y **CONFIRMARLA** en los demás extremos impugnados.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora
ZD/HV/GT/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente